

COMUNICADOS TRIBUTARIOS

De: JOSE LIBARDO HOYOS RAMIREZ

Fecha: 24 de Diciembre de 2014

TEMA: LEY DE REFORMA TRIBUTARIA

SUB TEMA: IMPUESTO A LA RIQUEZA

El impuesto de Patrimonio para las personas naturales y sucesiones ilíquidas fue creado en Colombia con el Decreto con fuerza de ley 2053 de 1974 como un impuesto complementario al de renta, con la entrada en vigencia de los ajustes por inflación, la ley 6 de 1992 lo elimino. Y a partir de dicha fecha el Congreso de la Republica con cada reforma tributaria lo implementaba de manera transitoria.

Primero como bonos para la seguridad ley 345 de 1996, Bonos para la Paz ley 487 de 1998 estos bonos tenían la característica que se determinaban con base en el patrimonio líquido pero después de unos años se devolvía al contribuyente el capital reconociendo unos pequeños intereses

Después evoluciono y el gobierno estableció que a cambio de bonos se debía determinar un impuesto de patrimonio, los Decreto con fuerza de ley de conmovión interior 1837 y1838 del 2002 creo el Impuesto al Patrimonio con el cual se liquidaba con base en el patrimonio del año 2002 y se cancelaba en el año 2002 y 2003, con la ley 863 del 2003 se creó el impuesto solo por los años 2004, 2005, 2006 ; con la ley 1111 del 2006 se creó el impuesto de patrimonio para los años 2007, 2008, 2009 y 2010; con la ley 1370 del 2009, adicionado con el decreto 4825 del 2010 se determinó un impuesto del patrimonio por el año 2011, para ser pagado en 8 cuotas, años 2011, 2012, 2013 y 2014.

Nuevamente por una sola vez y en forma temporal, se crea el Impuesto a la Riqueza con la Ley 1739 de 23 diciembre del año 2014, para ser declarado por las personas jurídicas año 2015, 2016, y 2017 y por la personas naturales años 2015, 2016, 2017 y 2018

IMPUESTO AL PATRIMONIO O IMPUESTO A LA RIQUEZA

La reforma tributaria dispuso que el nombre apropiado para liquidar el Impuesto sobre el Patrimonio sería el de la Riqueza, en principio para muchos contribuyentes el nombre no tiene un impacto jurídico en la determinación del Impuesto, al establecer el hecho generador y calcular la base.

Para los contribuyentes que han celebrado con base en la ley 963 del 2005 un Acuerdo de Estabilidad jurídica de la inversión, se ha expuesto en principio que dicho Acuerdo contemplo una exoneración del impuesto al patrimonio y no está en el Acuerdo la exoneración del Impuesto a la Riqueza, el problema no termina en estos contratos, también el Gobierno Colombiano ha realizado Acuerdos de Doble tributación con diferentes países, donde se señala expresamente los impuestos que cobija y su incidencia en el Acuerdo de doble tributación.

Acuerdos con los gobiernos de Perú, Ecuador Bolivia cobijados con el Acuerdo del Pacto Andino Decisión 578 del año 2004, Con el gobierno de España ley 1082 del 2006, Canadá ley 1459 junio del 2011; México ley 1568 del 2012; Chile ley 1261 del 2008 Establece que no se gravara con el impuesto de Patrimonio, el patrimonio.

Al expedir la ley 1739 del 2014 Impuesto a la Riqueza y compararla con el impuesto al Patrimonio no existe una diferencia en su esencia y estructura, por lo tanto en principio se podría pensar que el nombre diferente no genera un impuesto diferente para los Convenios

En este mismo sentido existió un pronunciamiento de la Dian al señalar que el Impuesto sobre la renta para la equidad CREE le aplica a los convenios de doble tributación en especial analizo el de Chile y Colombia

Concepto 056875 DIAN 09 de Septiembre de 2013

Se consulta si el impuesto sobre la renta para la Equidad CREE, queda comprendido por el artículo 2° del Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición.

.....En el caso del impuesto sobre la Renta para la Equidad, conforme con el artículo 22 de la Ley 1607 de 2012, se adoptó un gran porcentaje de las minoraciones estructurales contenidas en el impuesto sobre la Renta. En este sentido, si bien las minoraciones estructurales no son idénticas en ambos impuestos, la determinación de su base gravable permite la depuración de ingresos, de tal manera que es pertinente concluir que la naturaleza de ambos tributos es sustancialmente análoga.

Por las razones expuestas, el Convenio entre la República de Chile y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al

impuesto a la Renta y al Patrimonio se aplica al impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE.

Por lo tanto es importante tener la claridad de la DIAN respecto a este punto, si le aplica a los convenios la exoneración de este impuesto a la Riqueza o NO. Si no hay coincidencia jurídica, podría ser dirimido por el Consejo de Estado, o la Corte Constitucional si se quiere precisar sobre la Ley.

IMPUESTO A LA RIQUEZA LEY 1739 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2014

OBLIGADOS A DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO A LA RIQUEZA

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas
2. las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
5. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
6. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno
7. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su riqueza poseída en el país.

NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA

NO son contribuyentes del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de restructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de conformidad con la Ley 1116 de 2006 y las personas naturales que se encuentren sometidas al régimen de insolvencia.

Los Consorcios y Uniones Temporales

Las personas Jurídicas sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, excepto las Cooperativas que si son responsables del Impuesto de la Riqueza

Los Centros de eventos y Convenciones constituidos por las Cámaras de Comercio o constituidos como empresas Industriales y Comerciales del Estado

Las Personas que son no contribuyentes en el Impuesto de Renta y Complementarios

HECHO GENERADOR

El artículo 3 de la presente ley señala que el Impuesto a la Riqueza se genera por la posesión de la misma al 1º de enero del año 2015, cuyo valor sea igual o superior a \$1.000 millones de pesos.

Por lo tanto sociedades constituidas con posterioridad al 1 de enero del 2015 no se da el hecho generador del impuesto de patrimonio., o patrimonios que están por debajo de los 1000 millones el 1 de enero del 2015 y superen estos valores en los años posteriores no se daría el impuesto de patrimonio.

CONCEPTO DE RIQUEZA

Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio bruto fiscal del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS JURIDICAS

La base gravable del Impuesto a la Riqueza es el valor del patrimonio bruto de las personas jurídicas y sociedades de hecho poseído a 1° de enero de 2015, 2016 y 2017 menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas determinados conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto

BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILIQUIDAS

La base gravable del Impuesto a la Riqueza es el valor del patrimonio bruto poseído por ellas a 1° de enero de 2015, 2016, 2017 y 2018 menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, determinados Conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto,

BIENES QUE SE EXCLUYEN PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA

El artículo 4 de la presente ley, excluye el valor patrimonial que tengan al 1° de enero de cada año los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación. Que para el año 2015 equivale a \$345.004.000
2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual determinado conforme a las siguientes reglas: En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, del fondo de pensiones voluntarias, de la entidad aseguradora de vida, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente
3. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.

4. Los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto, tributario están son las Cooperativas pueden excluir de su base el valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados.
5. Otros específicos señalados en el artículo 4 de la ley 1739 del 2014

DETERMINACION DEL VALOR PATRIMONIAL NETO

El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1° de cada año en el que se liquida el impuesto

DETERMINACION ESPECIFICA DE LA BASE GRAVABLE

Para las personas jurídicas años 2015, 2016 y 2017

Caso 1:

La base gravable en el impuesto a la Riqueza del año 2015

Base gravable Impuesto a la Riqueza año 2015: 3.200.000.000

Se declara la Base gravable impuesto a la riqueza año 2015= 3.200.000.000

Caso 2:

Si la base gravable en el impuesto a la Riqueza del año 2016 es mayor a la del año 2015

Se toma la menor entre la base gravable determinada en el año 2016 y la base gravable del año 2015 incrementada en $\frac{1}{4}$ de la inflación.

Ejemplo:

Inflación año 2015: 4,4% un cuarto de la inflación es = 1,1%

Base gravable Impuesto a la Riqueza año 2015: 3.200.000.000

Base gravable Impuesto a la Riqueza año 2016 la menor entre: Base año 2015 = $3.200.000.000 \times 1.1\% = 3.235.200.000$

Base gravable patrimonio líquido año 2016= 3.540.000.000

Se declara la Base gravable impuesto a la riqueza año 2016= 3.235.200.000

Caso 3:

Si la base gravable en el impuesto a la Riqueza del año 2016 es menor a la del año 2015

Se toma la mayor entre la base gravable determinada en el año 2016 y la base gravable del año 2015 disminuida en $\frac{1}{4}$ de la inflación.

Ejemplo:

Inflación año 2015: 4,4% un cuarto de la inflación es = 1,1%

Base gravable Impuesto a la Riqueza año 2015: 3.200.000.000

Base gravable Impuesto a la Riqueza año 2016 la menor entre: Base año 2015 = $3.200.000.000 \times (-1.1\%) = 3.164.800.000$

Base gravable patrimonio líquido año 2016= 3.180.000.000

Se declara la Base gravable impuesto a la riqueza año 2016 la mayor= 3.180.000.000

Caso 4

Para el año 2017 existe una imprecisión de la norma, por que como está redactada se entiende de la siguiente forma: el calculo

Si la base gravable en el impuesto a la Riqueza del año 2017 es mayor a la del año 2015

Se toma la menor entre la base gravable determinada en el año 2017 y la base gravable del año 2015 incrementada en $\frac{1}{4}$ de la inflación del año 2016., y no la inflación acumulada del año 2015 y 2016.

PERSONAS NATURALES

Para las personas naturales y sociedades ilíquidas años 2015, 2016, 2017y 2018 Se determina exactamente igual que para las personas jurídicas, se adiciona el cálculo del año 2018.

Caso 5

Para el año 2018 existe una imprecisión de la norma, por que como está redactada se entiende de la siguiente forma: el cálculo

Si la base gravable en el impuesto a la Riqueza del año 2018 es mayor a la del año 2015

Se toma la menor entre la base gravable determinada en el año 2018 y la base gravable del año 2015 incrementada en $\frac{1}{4}$ de la inflación del año 2017., y no la inflación acumulada del año 2015, 2016 y 2107

BASE GRAVABLE ADICIONAL DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA

Los activos del contribuyente que sean objeto del Impuesto Complementario de Normalización Tributaria integrarán la base gravable del Impuesto a la Riqueza del año gravable en que se declare el impuesto complementario de normalización tributaria y de los años siguientes cuando haya lugar a ello, el aumento del patrimonio se tendrá que ver reflejado en el Impuesto a la Riqueza en los años en que se determina.(parágrafo 5 articulo 4 ley 1739 del 2014)

TARIFAS DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA:

PERSONAS NATURALES:

BASE GRAVABLE: Para patrimonios superiores a 1.000 millones de pesos por los años gravables 2015; 2016; 2017 y 2018

Tarifas: : Menores a dos mil millones Sobre cualquier base gravable le aplica el 0,125%

Superior dos mil millones e inferior a 3000 millones Sobre cualquier base gravable le aplica = $(\text{Base Gravable} - \$2.000 \text{ millones} \times 0,35\%) + \$2.500.000 = \text{Impuesto a la Riqueza}$

Entre tres mil millones y cinco mil millones Sobre cualquier base gravable le aplica = $(\text{Base Gravable} - \$3.000 \text{ millones} \times 0,75\%) + \$6.000.000 = \text{Impuesto a la Riqueza}$

Si el patrimonio líquido es superior a cinco mil millones Sobre cualquier base gravable le aplica = $(\text{Base Gravable} - \$5.000 \text{ millones} \times 1,5\%) + \$21.000.000 = \text{Impuesto a la Riqueza}$

PERSONAS JURIDICAS:

BASE GRAVABLE: Para patrimonios superiores a 1.000 millones de pesos para el **año gravable 2015;**

Tarifas: : Menores a dos mil millones Sobre cualquier base gravable le aplica el 0,20%

Superior dos mil millones e inferior a 3.000 millones Sobre cualquier base gravable le aplica = $(\text{Base Gravable} - \$2.000 \text{ millones} \times 0,35\%) + \$4.000.000 = \text{Impuesto a la Riqueza}$

Entre tres mil millones y cinco mil millones Sobre cualquier base gravable le aplica = $(\text{Base Gravable} - \$3.000 \text{ millones} \times 0,75\%) + \$7.500.000 = \text{Impuesto a la Riqueza}$

Si el patrimonio líquido es superior a cinco mil millones Sobre cualquier base gravable le aplica = $(\text{Base Gravable} - \$5.000 \text{ millones} \times 1,15\%) + \$22.500.000 = \text{Impuesto a la Riqueza}$

BASE GRAVABLE: Para patrimonios superiores a 1.000 millones de pesos para el **año gravable 2016;**

Tarifas: : Menores a dos mil millones Sobre cualquier base gravable le aplica el 0,15%

Superior dos mil millones e inferior a 3.000 millones Sobre cualquier base gravable le aplica = $(\text{Base Gravable} - \$2.000 \text{ millones} \times 0,25\%) + \$3.000.000 = \text{Impuesto a la Riqueza}$

Entre tres mil millones y cinco mil millones Sobre cualquier base gravable le aplica = $(\text{Base Gravable} - \$3.000 \text{ millones} \times 0,50\%) + \$5.500.000 = \text{Impuesto a la Riqueza}$

Si el patrimonio líquido es superior a cinco mil millones Sobre cualquier base gravable le aplica = $(\text{Base Gravable} - \$5.000 \text{ millones} \times 1,0\%) + \$15.500.000 = \text{Impuesto a la Riqueza}$

BASE GRAVABLE: Para patrimonios superiores a 1.000 millones de pesos para el **año gravable 2017;**

Tarifas: : Menores a dos mil millones Sobre cualquier base gravable le aplica el 0,50%

Superior dos mil millones e inferior a 3.000 millones Sobre cualquier base gravable le aplica = $(\text{Base Gravable} - \$2.000 \text{ millones} \times 0,10\%) + \$1.000.000 = \text{Impuesto a la Riqueza}$

Entre tres mil millones y cinco mil millones Sobre cualquier base gravable le aplica = $(\text{Base Gravable} - \$3.000 \text{ millones} \times 0,20\%) + \$2.000.000 = \text{Impuesto a la Riqueza}$

Si el patrimonio líquido es superior a cinco mil millones Sobre cualquier base gravable le aplica = $(\text{Base Gravable} - \$5.000 \text{ millones} \times 0,40\%) + \$6.000.000 = \text{Impuesto a la Riqueza}$

NO DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA

No deducibilidad del impuesto, En ningún caso el valor cancelado por concepto del Impuesto a la Riqueza ni su complementario de normalización tributaria serán deducibles o descontables en el impuesto sobre la renta y complementarios, ni en el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), ni podrán ser compensados con estos ni con otros impuestos

IMPUTACION CONTABLE

Los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza podrán imputar este impuesto contra reservas patrimoniales sin afectar las utilidades del ejercicio, tanto en los balances separados o individuales, así como en los consolidados.

SUB TEMA: IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA AL IMPUESTO A LA RIQUEZA

OBLIGADOS A DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

Créase el Impuesto Complementario de Normalización Tributaria como un impuesto complementario al Impuesto a la Riqueza, el cual estará a cargo de los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto a los que se refiere el artículo 298-7 del Estatuto Tributario que tengan activos omitidos.

Este impuesto complementario se declarará, liquidará y pagará en la declaración del Impuesto a la Riqueza.

HECHO GENERADOR

Créase por los años 2015, 2016 y 2017 el impuesto complementario de normalización tributaria como un impuesto complementario al Impuesto a la Riqueza, se causa por la posesión de activos omitidos y pasivos inexistentes a 1° de enero de 2015, 2016 y 2017, respectivamente. Los activos sometidos al impuesto complementario de normalización tributaria que hayan estado gravados en un período, no lo estarán en los períodos subsiguientes.

NO ESTÁN OBLIGADOS A LIQUIDAR EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

Los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto que no tengan activos omitidos en cualquiera de las fechas de causación, no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización tributaria.

QUE ES ACTIVO OMITIDO O PASIVOS INEXISTENTE

Se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo.

Se entiende por pasivo inexistente, el declarado en las declaraciones de impuestos nacionales con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

Será el valor patrimonial de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el autoavalúo que establezca el contribuyente, el cual deberá corresponder, como mínimo, al valor patrimonial de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario. La base gravable de los bienes que son objetos del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal.

TARIFA EN EL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

Se paga por una sola vez en cualquiera de los siguientes años:

Año 2015 tarifa del impuesto es del 10%
Año 2016 tarifa del impuesto es del 11,5%
Año 2017 tarifa del impuesto es del 13%

ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTE DECLARADOS EN LA DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS Y DECLARACION DE RENTRA DEL CREE

Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) del año gravable en que se declare el impuesto complementario de normalización tributaria y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos.

RENDA GRAVABLE POR COMPARACION PATRIMONIAL ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTE DECLARADOS

No dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE).
Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios. Tampoco afectará la determinación del Impuesto a la Riqueza de los períodos gravables anteriores.

REGISTRO EXTEMPORÁNEO ANTE EL BANCO DE LA REPÚBLICA DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS Y EN ACTIVOS EN EL EXTERIOR

No generará infracción cambiaria. Para efectos de lo anterior, en la presentación de la solicitud de registro ante el Banco de la República de dichos activos se deberá indicar el número de radicación o de autoadhesivo de la declaración tributaria del Impuesto a la Riqueza en la que fueron incluidos.

BASE GRAVABLE ADICIONAL DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA

Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria integrarán la base gravable del Impuesto a la Riqueza del año gravable en que se declare el impuesto complementario de normalización tributaria y de los años siguientes cuando haya lugar a ello.

ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTE AÑO GRAVABLE 2018 Y SIGUIENTES

Dará lugar a la determinación de renta líquida gravable por activos omitidos o pasivos inexistentes, en el año en que la DIAN lo detecte respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) A partir del periodo gravable 2018, la sanción por inexactitud será equivalente al doscientos (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado.

SUB TEMA: DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR

CLASES DE DECLARACIONES

Los contribuyentes , responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias
“5°. Declaración anual de activos en el exterior”.

DECLARACION DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR

A partir del año gravable 2015, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior

CONTENIDO DE LAS DECLARACION DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR

EL contenido será el siguiente:

El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado.

La información necesaria para la identificación del contribuyente.

La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1 de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3580 UVT.

Los activos poseídos a 1 de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.

La firma de quien cumpla el deber formal de declarar”.